



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito  
Judicial De Valledupar**  
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 200013105 **002 2023 00042 01**  
**DEMANDANTE:** RAFAEL GUILLERMO GONZÁLEZ TORRES  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES; ADMINISTRADORA DE FONDOS  
DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y  
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.

Valledupar, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**SENTENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita los recursos de apelación interpuestos por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 15 de noviembre de 2023. Igualmente, se surtirá el grado de consulta en favor de Colpensiones.

**I. ANTECEDENTES**

El accionante promovió demanda laboral para que se declare la ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual a través de la AFP Colfondos S.A. En consecuencia, se le ordene a Porvenir S.A. fondo actual a trasladar a Colpensiones la totalidad de lo ahorrado en la cuenta de ahorro individual, bonos pensionales, rendimientos. Asimismo, disponer a Colpensiones activar la afiliación del demandante en el RPMD y condenar en costas a las demandadas.

En respaldo de sus pretensiones, narró haber iniciado su vida laboral desde el año 1981 y en el año 2004 se trasladó a Colfondos S.A. sin mediar asesoría, información o explicación alguna acerca de las consecuencias, ventajas o desventajas de dicho acto, omisión que le causó detrimento a su derecho pensional. Posteriormente, en el año 2005 se trasladó a la AFP Porvenir S.A.

Al contestar, la AFP **Porvenir S.A.** se opuso a las pretensiones. Aceptó el hecho 3 relativo a que en el año 2005 se trasladó a esa AFP. Refirió, que el demandante se trasladó de régimen pensional con Porvenir S.A. en el año 2003, luego se cambió a otra entidad privada y retornó a esa AFP en el año 2005 como movilidad dentro del mismo régimen, luego de ser asesorado de manera clara, veraz, completa y oportuna sobre las implicaciones de su traslado y las características y condiciones del RAIS. Que sí, en palabras del actor hay una presunta ausencia de información, cuál fue la motivación para que retornara al fondo de su inicial traslado.

Para enervar las pretensiones, propuso las excepciones de prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe. (*09ContestacionPorvenir.pdf*).

Por su parte, **Colfondos S.A.** se opuso a las pretensiones dirigidas en su contra. Aceptó los hechos 2 y 3 relativos a la fecha del traslado a esa AFP y a Porvenir S.A. Sostuvo que la entidad tiene cómo política y deber legal explicarles a sus clientes o posibles afiliados las condiciones y modalidades pensionales del régimen de ahorro individual.

Propuso las excepciones de mérito de inexistencia del derecho y causa para pedir; falta de legitimación en la causa por pasiva. falta de legitimación en la causa por pasiva; inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa; inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declarara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa; buena fe y no procedencia de

condena en costas; y la innominada o genérica.  
(11ContestaciónColfondos.pdf)

Así mismo, **Colpensiones** al contestar se opuso a las suplicas por carecer de fundamentos de orden legal y fáctico. Frente a los hechos aceptó el 1º y 2º, relativo a la fecha en la que inició su vida laboral y la data del traslado a Colfondos S.A.. Respecto los demás, manifestó no constarle.

Mencionó que la entidad no tiene responsabilidad alguna con las consecuencias derivadas del traslado, pues el cambio de régimen fue realizado con pleno consentimiento, el cual se materializó con la aceptación y firma del formulario de afiliación al RAIS, por tanto, no era procedente reactivar la afiliación del demandante.

Planteó las excepciones de inexistencia de la obligación demandada y falta de derecho para pedir, la inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante Colpensiones, en casos de ineficacia de traslado de régimen; prescripción; buena fe, imposibilidad de condena en costas e innominada.  
(20ContestaciónColpensiones.pdf).

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo de 15 de noviembre de 2023, resolvió:

*PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de régimen pensional, que el demandante RAFAEL GUILLERMO GONZALEZ TORRES, realizó en el mes de julio del año 2004 de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., y como consecuencia de ello, se entiende que, para todos los efectos legales, el demandante nunca se trasladó al RAIS, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

*SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del actor, los rendimientos y los bonos pensionales a que haya lugar; así como los gastos*

*de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades, debidamente indexados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

*TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS S.A. a trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES – los valores correspondientes a los gastos de administración y comisiones debidamente indexados con cargo a sus propias utilidades del tiempo en que estuvo afiliado el demandante en dicho fondo.*

*CUARTO: ORDENAR a COLPENSIONES, que reactive la afiliación del señor RAFAEL GUILLERMO GONZALEZ TORRES, y reciba por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., la totalidad de lo ahorrado por dicho demandante, en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos.*

*QUINTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones perentorias opuestas por las demandadas COLPENSIONES, COLFONDOS y PORVENIR S.A, a las pretensiones de la demanda, conforme a la parte motiva de esta sentencia.*

*SEXTO: CONDENAR en Costas a la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS S.A. Para tales efectos se señala agencias en derecho en la suma de 2 SMLMV.*

*SEPTIMO: En caso de no ser apelada esta sentencia, por ser COLPENSIONES una de las condenadas y tratarse de una entidad pública, se ordena su consulta ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil-Familia-Laboral.*

Como sustento de su decisión, sostuvo no resultaba admisible sostener que la debida asesoría se encuentra garantizada ni se ratifica con la suscripción del formulario de afiliación en el cual se deja plena constancia de haber adoptado la determinación de vincularse de manera libre y voluntaria y sin presiones, por cuanto dicho acto no son suficientes para dar por demostrado el deber de información.

### **III. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconformes las demandadas Porvenir S.A., Colfondos S.A. y Colpensiones interpusieron recurso de apelación.

**Porvenir S.A.**, reprochó la condena a devolver los gastos de administración, por cuanto tienen una destinación legal específica establecida en la Ley 100 de 1993. Ha cumplido plenamente su cometido en el periodo en el cual el demandante mantiene esa vinculación, obligación que se encuentra en ambos regímenes pensionales, por lo que, de manera que independientemente el demandante estuviera en otro régimen, el aporte realizado no llegaría por completo a las arcas de la entidad del RPM. Precisó, tales sumas ya fueron debidamente invertidas en la forma exigida por la ley, destinadas a cubrir todos los gastos que implica la correcta administración de los recursos aportados en la cuenta individual de la parte demandante, principalmente el manejo de inversiones tendientes a obtener incrementos o rentabilidad de los mismos.

Tampoco es procedente la restitución de lo cancelado por concepto de seguros previsionales, por cuanto dichas sumas fueron entregadas a la compañía aseguradora contratada cumplieron su objetivo, en consecuencia, ya se agotaron. En todo caso, ese rubro no cumpliría ningún objetivo en el régimen de prima media, al no existir ahí la necesidad de contratar seguros previsionales.

Se opuso al traslado de las sumas con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, al no existir razón de orden jurídico para ordenar la remisión a Colpensiones de esas sumas, además, con cargo a los propios recursos de la administradora, pues ello equivaldría a una sanción injustificada que no guardaba correspondencia con los efectos jurídicos de una ineficacia.

Confirmar la sentencia, constituye un enriquecimiento sin causa a favor de la parte demandante en la medida que se estarán inaplicando normas legales que regulan las restituciones mutuas.

**Colfondos S.A.** no está de acuerdo con la orden de devolver los gastos de administración, por cuanto obedecieron a un descuento autorizado por ley, suma que tienen una destinación específica la cual se

encuentra consagrada en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, los cuales cumplieron su cometido y no se encuentran en el patrimonio de esa AFP, al ser utilizados para la generación de frutos y rendimientos. Tampoco es viable la condena por indexación de ese rubro, al no existir una pérdida del valor adquisitivo, al contrario, su inversión ha generado una rentabilidad donde se benefició al afiliado. De confirmarse la orden de devolución, se estaría ante un enriquecimiento sin causa en favor del demandante.

Solicitó tener en cuenta que toda decisión judicial de un traslado de régimen debe tener como objetivo constitucional el mismo sistema financiero de seguridad social sea estable y sostenible financieramente, por tanto, debía realizarse un análisis más amplio de las consecuencias se derivan de autorizar una solicitud de traslado.

Reprochó la condena en costas, al haber obrado de buena fe objetiva en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes para el momento del traslado, de ahí que no se hayan causado, máxime cuando el proceso es de una data muy reciente.

Por su parte, **Colpensiones** adujo la sentencia no especifica que la obligación de la entidad queda sujeta a condición hasta tanto no se cumpla con las obligaciones a cargo de la administradora de fondo de pensiones, en la medida que las AFP deben anular el traslado del actor afiliado al SIAF, proceder a la devolución de los aportes y migración de la información de los conceptos debidamente discriminados, pues de lo contrario, Colpensiones no podría cargar las semanas a la historia laboral.

#### **IV. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia adversa a Colpensiones, entidad de la cual es garante la Nación, es también procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

## V. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta Colegiatura determinar si es procedente declarar la ineficacia del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual efectuado por el actor.

Para atender la consulta y la apelación, comienza la Sala por hacer un recuento del marco normativo de la selección de régimen pensional, cuya característica fundamental se encuentra prevista en el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, el cual establece la elección libre y voluntaria por parte del afiliado. A su turno, el artículo 114 *ibídem*, dispone los requisitos para el traslado, al puntualizar que la escogencia debe efectuarse de manera libre, espontánea y sin presiones. Por su parte, el artículo 271 de la misma ley, contempla las sanciones pecuniarias para quienes coarten la libertad de afiliación, además dispone la ineficacia del traslado al advertir que se debe dejar sin efecto la efectuada sin el lleno de ese requisito, con el fin de garantizar que el afiliado pueda realizar una nueva en forma libre y espontánea.

A su vez, el Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, vigente para la época en que se realizó el traslado de régimen de la demandante, prevé en el numeral 1º del artículo 97, la obligación de las entidades de suministrar a los usuarios la información necesaria con el fin de brindarles un criterio claro y objetivo para escoger las mejores opciones del mercado. Al punto, la H. Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SL1688 de 2019 precisó que las administradoras de fondos de pensiones, desde su fundación, están obligadas a brindar información objetiva, comparada y transparente a los usuarios sobre las características de los dos regímenes pensionales para garantizar a sus afiliados un juicio claro y objetivo sobre las mejores opciones del mercado.

De igual forma, frente al tema el artículo 4º Decreto 656 de 1994, dispone que *“En su calidad de administradoras del régimen de ahorro individual con Solidaridad, las administradoras son instituciones de carácter provisional y, como tales, se encuentran obligadas a prestar en*

*forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad. Por lo tanto, serán responsables de los perjuicios que por su culpa leve se puedan ocasionar a los afiliados.”*

De la misma manera, el artículo 12 del Decreto 720 de 1994 dispone que *“los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado.”*

Jurisprudencialmente la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL3464-2019 reiteró que desde la SL1688-2019, la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o exclusión de todo efecto al traslado y, por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional por trasgresión a este deber se aborda desde la institución de la ineficacia en sentido estricto.

En las decisiones con radicado 31.989 de 2008, SL19447- 2017 y SL1421-2019, la misma Corporación indicó que el libre albedrío exigido por el sistema de seguridad social, no se restringe *“a una simple manifestación de la voluntad de quien decide trasladarse de régimen, sino que debe estar ajustada a los parámetros de libertad informada”* la cual no se configura con el simple diligenciamiento de un formulario o la adhesión a una cláusula genérica, pues el asunto requiere contar con elementos de juicio suficientes, para entender las consecuencias de la decisión. Además, que la firma del formulario, a lo sumo, acredita un consentimiento libre de vicios, pero no informado (Precedente reiterado en STL3202-2020; STL3201-2020; STL3186-2020; STL3200-2020; SL 2209-2021; SL 2297-2021 y SL3719-2021).

Ese deber de información, según las reglas jurisprudenciales descritas, incluye la ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que conlleva



dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales. Además, el análisis calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo. Incluso, a partir de Ley 1748 de 2014 y artículo 3 del Decreto 2071 de 2015, el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Igualmente, señaló el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción que para el efecto no importa si el afiliado es o no beneficiario del régimen de transición, o si tiene o no una expectativa legítima, dado que en todos los casos debe cumplirse con el deber de información como requisito sustancial, razonamientos que han sido reiterados recientemente en la sentencia SL1688 de 2019, SL 2209-2021; SL 2297-2021 y SL3719-2021. También la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1689-2019, en concordancia con el artículo 1604 del Código Civil ha dispuesto la inversión la carga de la prueba, por lo que debe entonces la AFP demostrar suficientemente que cumplió con el deber de informar y asesorar como requisito esencial para la validez del acto de traslado de régimen pensional.

Finalmente, conviene precisar que la sostenibilidad del sistema tampoco se ve afectada, dado que los aportes realizados por la afiliada durante su vida productiva, en los cuales se edifica el financiamiento de la pensión según los principios que inspiran el sistema de seguridad social, serán devueltos con sus rendimientos al régimen de prima media con prestación definida.

## **VI. CASO CONCRETO**

Examinado el expediente, se observa de las pruebas documentales aportadas, que el demandante tuvo una afiliación inicial en el RPMPD y se trasladó al RAIS, así:

<b>ACTUACIÓN</b>	<b>ENTIDAD O AFP</b>	<b>FECHA INICIO DE EFECTIVIDAD</b>	<b>FECHA FINAL DE EFECTIVIDAD</b>
Afiliación inicial al RPM	ISS	01/01/1981	
Traslado de Régimen a	PORVENIR S.A.	01/04/2003	30/06/2004
Traslado de AFP	COLFONDOS S.A.	01/07/2004	31/08/2005
Traslado de AFP	PORVENIR S.A.	01/09/2005	Actualidad

Lo anterior, se constata con la Certificación de afiliación expedida por Porvenir S.A.; el formato de vinculación o traslado de Porvenir S.A. No. 11197122 (02330635) del año 2005 y No. 01816552 del año 2003; el reporte de semanas cotizadas de Porvenir S.A., el reporte/historial de vinculaciones del SIAFP de Asofondos, el reporte de semanas cotizadas en las entidades públicas expedido por porvenir S.A., la historia laboral de Colpensiones actualizada al 27 de junio de 2023 y el formato de la OBP. (*25Historialaboral.pdf*, *09Contestacionporvenir.pdf*).

Lo anterior da cuenta, que el traslado de régimen pensional no se produjo con la AFP Colfondos S.A., como se indicó en la demanda y se resolvió en la sentencia analizada, sino, con la AFP Porvenir S.A. De allí, que resulte procedente modificar el numeral primero.

Conforme a las pruebas antes aportadas, se evidencia que Colfondos S.A. incumple el deber que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, (aplicable en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social), pues no demuestra en los términos señalados por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, haber brindado al demandante al momento del traslado de la afiliación, una información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional, que le permitiera conocer los efectos de trasladarse, con atención a su situación personal.

De acuerdo con el escrito de demanda, ninguna confesión se colige al tenor de lo dispuesto en el artículo 191 del Código General del Proceso, como quiera que el trasladarse a un régimen sin el conocimiento de las desventajas que pueda generarle no es propio de una información clara, objetiva, cierta, comprensible de las características de un régimen pensional. Paralelamente, la suscripción del formulario de afiliación no resulta suficiente para acreditar el deber de información que le asiste al fondo privado, dado que este a lo sumo acredita un consentimiento libre de vicios, pero no informado (SL 2209-2021; SL 2297-2021 y SL3719-2021).

En consecuencia, se configura una violación del deber de información, que deviene en la falta de validez del cambio de régimen pensional, el cual tampoco puede entenderse validado por las cotizaciones efectuadas en el RAIS o el traslado entre administradoras, como reiteradamente lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia.

Aquí conviene anotar, que la ineficacia de traslado se cimienta en la falta de información en el acto del traslado o cambio de régimen pensional, por consiguiente, la circunstancia de si el afiliado es o no beneficiario del régimen de transición resulta irrelevante a efectos de la carga probatoria que recae sobre la AFP. (CSJ SL142-2018, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, reiteradas recientemente en CSJ 2208-2021 y la SL5686-2021).

De suerte que, PORVENIR S.A. fondo actual en el que se encuentra afiliado el demandante, deberá trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del actor, los rendimientos y los bonos pensionales a que haya lugar; así como los gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades, debidamente indexados. Tal como se ha dispuesto en las sentencias SL 1421-2019, SL 17595-2017, SL 4989-2018, SL 4360-2019, SL5680-2021 y SL3179-2023, referente a que es una consecuencia

inmediata de la ineficacia del traslado. De ahí que no resulte prospero el punto de apelación de Porvenir S.A.

Orden que se extiende igualmente a COLFONDOS S.A., quien deberá trasladar a Colpensiones los gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales del tiempo en que estuvo afiliado el demandante a ese fondo. Por tanto, se **adicionará** el numeral tercero de la sentencia.

En cuanto al reparo de Colpensiones, relativo a que la sentencia de primer grado no especifica que la obligación de la entidad queda sujeta a condición hasta tanto no se cumpla con las obligaciones a cargo de la administradora de fondo de pensiones, relativa a la anulación del traslado del actor afiliado al SIAF, así como la devolución de los aportes y migración de la información de los conceptos debidamente discriminados, basta con indicar, que los derechos prestacionales a los que puede acceder el afiliado en el RPM, no pueden verse truncados u obstaculizados por los trámites administrativos que lleva implícita la presente orden judicial, pues más allá de las obligaciones a cargo de cada entidad, lo que aquí se dispone es una ineficacia del acto del traslado, cuya consecuencia es precisamente tener por establecido que el actor nunca se desafilió del RPM, sin que sea dable supeditar el cumplimiento de una orden ante exigencias no dispuestas por la jurisprudencia. En consecuencia, se despacha desfavorable este reparo.

Resulta importante señalar sobre el fenómeno prescriptivo que, si el derecho a la pensión es imprescriptible a la luz de lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Nacional, igual suerte ocurre con el tema referido al traslado, pues éste es el que determina su reconocimiento dentro del régimen aplicable. Es decir, que la ineficacia del traslado conlleva una controversia de índole pensional estrechamente asociada al derecho fundamental en cuestión, por tanto, su exigibilidad puede darse en cualquier tiempo sin verse afectado por los términos prescriptivos existentes en materia laboral (SL1688-2019), por tratarse de un estado

jurídico no sujeto a dicho fenómeno, a diferencia de los derechos de crédito (SL1688-2019, reiterada en CSJ SL4360-2019 y SL3179-2023)

En lo que respecta las costas impuestas y reprochadas por Colfondos S.A., debe precisarse que las mismas corresponden a todos los gastos procesales en que incurre una parte para obtener judicialmente la declaración de un derecho y están orientadas por el criterio objetivo contemplado en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, tiene decantado que *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto”*. Esto quiere decir que las costas corren en todo caso a cargo de la parte vencida en el proceso, sin que para eso tenga relevancia alguna el criterio subjetivo, conforme al cual la condena dependería entonces de la malicia o temeridad con la que actúa la parte en el proceso. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia de 30 de agosto de 1999, rad. 5151, reiterada en la SL16150-2016 y SL14590-2017). Bajo ese panorama, no resulta avante ese punto de apelación.

De conformidad con las consideraciones expuestas, surtido el grado jurisdiccional de consulta y atendidos los argumentos de apelación, esta Colegiatura modificará la decisión de primer grado.

Al haberse resuelto desfavorablemente el recurso interpuesto por Porvenir S.A. y Colfondos S.A., se les condena en costas de esta instancia de conformidad con el artículo 365 del CGP, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del CPT y SS.

## **VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N° 4 CIVIL-FAMILIA-LABORAL,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** los numerales primero y tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 15 de noviembre de 2023, los cuales quedarán así:

**PRIMERO:** *DECLARAR la ineficacia del traslado de régimen pensional, que el demandante RAFAEL GUILLERMO GONZALEZ TORRES, realizó en el 1º de abril de 2003 de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y como consecuencia de ello, se entiende que, para todos los efectos legales, el demandante nunca se trasladó al RAIS, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

**TERCERO:** *ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS S.A. a trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES – los valores correspondientes a los gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales del tiempo en que estuvo afiliado el demandante a ese fondo.*

**SEGUNDO: CONDENAR** a Porvenir S.A. y Colfondos S.A. a pagar las costas de esta instancia. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) SMLMV a cargo de cada una, las cuales se liquidarán concentradamente en el juzgado de origen.


### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Intervinieron los Magistrados,



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style. The signature is oriented upside down relative to the text below it. It appears to be the name 'Jesús Armando Zamora Suárez'.

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style. The signature is oriented horizontally. It appears to be the name 'Eduardo José Cabello Arzuaga'.

**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado